

COMUNIDAD VALENCIANA

6669 LEY 15/1985, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1986.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

P R E A M B U L O

El mantenimiento de los objetivos del programa económico valenciano, la colaboración en el esfuerzo de todas las administraciones públicas en la reducción del déficit y el cumplimiento de las previsiones de la Ley de la Función Pública Valenciana, son las características esenciales de la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1986.

El programa económico valenciano definía el presupuesto como su principal instrumento, fiel a dicho principio, el presupuesto de la Generalidad Valenciana para 1986, aplica al ejercicio próximo una distribución del gasto por funciones, programas y proyectos que se ajusta estrictamente a lo previsto, para las diferentes áreas, por el mencionado programa.

La colaboración en el esfuerzo común del conjunto de las administraciones públicas en la reducción de la proporción del déficit sobre el producto interior bruto, no incrementando el endeudamiento, reduciendo gasto corriente y manteniendo el volumen de inversión, se ha realizado a través de una elaboración rigurosa de los programas y una selección de los objetivos más importantes de la programación.

Frente a un ajuste uniformista de los programas, el Presupuesto de la Generalidad Valenciana para 1986 ha optado por un mantenimiento (e incluso un crecimiento), de aquellos programas que inciden en el nivel de prestación de los servicios públicos fundamentales a los ciudadanos y de los que repercuten directa o indirectamente en la dinamización de los sectores productivos y, por lo tanto, en el nivel de empleo.

La presente Ley incorpora las previsiones de la Ley 10/1985, de la Función Pública Valenciana en lo referente a la modificación del sistema retributivo, como parte integrante de una función pública diseñada para conseguir mayores cotas de eficacia.

Junto a los aspectos anteriores es necesario resaltar:

- la continuación del esfuerzo de elaboración por programas y objetivos, con una concreción mayor de estos últimos.
- la introducción de mecanismos que agilizan la gestión administrativa del gasto público, tanto corriente como de inversión. Así como un reforzamiento de las garantías de publicidad y concurrencia.
- la modificación de la clasificación económica del gasto, que permitirá la aplicación en 1986 del Plan General de Contabilidad a la Generalidad Valenciana.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA PARA EL EJERCICIO 1986

I. De los créditos iniciales y su financiación

Artículo 1.^º 1. Por la presente Ley se aprueban los presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1986, integrados por:

a) El presupuesto de la Generalidad Valenciana, en cuyo estado de gastos se conceden créditos por un importe de 166.079.078.000 pesetas, cuya financiación se realizará con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 166.079.078.000 pesetas.

Las operaciones de endeudamiento previstas por el estado de ingresos y autorizadas en el artículo sexto de esta Ley ascienden a 7.775.000.000 de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cuyo rendimiento se cede por el Estado a la Generalidad Valenciana se estiman en 2.514.000.000 de pesetas.

b) El presupuesto de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, que asume las competencias transferidas por el Real Decreto 264/1985, en materia del INSERSO, en cuya dotación de gastos se conceden créditos por importe de 3.109.246.000 pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo estado de ingresos de la Entidad.

c) El presupuesto del organismo autónomo de carácter financiero denominado «Instituto para la Pequeña y Mediana Industria Valenciana» (IMPIVA), en cuya dotación de gastos se conceden créditos por un importe de 1.683.000.000 de pesetas, y cuya financiación se realizará con los recursos que se detallan en el respectivo estado de ingresos del Organismo.

d) Las dotaciones y recursos correspondientes a la Empresa pública «Sociedad Valenciana para la Promoción de Instalaciones Industriales», por un importe de 134.000.000 de pesetas.

2. La asignación por funciones del presupuesto de gastos es la siguiente (en miles de pesetas):

1. Alta dirección y servicios generales: 2.622.437.
2. Regulación económica general: 3.302.761.
3. Cultura y desarrollo comunitario: 3.892.955.
4. Educación e investigación: 83.827.867.
5. Sanidad y servicios sociales: 14.616.463.
6. Agricultura pesca y alimentación: 10.415.378.
7. Industria y energía: 3.432.077.
8. Comercio y turismo: 734.138.
9. Infraestructura pública y transporte: 6.847.649.
10. Vivienda y ordenación del territorio: 5.364.535.
11. Trabajo: 2.761.978.
12. Transferencias a entes públicos: 28.260.840.

II. De la determinación de los créditos

Art. 2.^º *Aumento de las retribuciones del personal al servicio de la Generalidad Valenciana.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, el incremento conjunto de las retribuciones integras del personal al servicio de la Generalidad Valenciana, no sometido a legislación laboral, así como la masa salarial bruta de este último, no podrá superar el 7,2 por 100, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. No obstante lo anterior, y exclusivamente para el supuesto de colectivos de personal que parten de una situación especialmente desfavorecida, el Consell podrá aprobar incrementos de retribuciones adicionales al que, en cumplimiento del párrafo anterior, se aplique con carácter general.

Art. 3.^º *Retribuciones para 1986 del personal, que desempeña puestos de trabajo de carácter administrativo.*-1. Las retribuciones de los funcionarios de la Generalidad y el personal contemplado en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, párrafo 1, de la Ley 10/1985, de la Función Pública Valenciana, serán las que se indican en el presente artículo.

2. Las cuantías del sueldo y trienios, referidas a doce mensualidades, serán las siguientes:

Grupo	Sueldo Pesetas	Trieno Pesetas
A	1.225.068	47.004
B	1.039.752	47.608
C	775.044	28.200
D	633.744	18.816
E	578.544	14.100

Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienio. La pertenencia a cada uno de los grupos contemplados en el párrafo anterior se producirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana.

3. El complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pesetas
30	1.075.728
29	964.908
28	924.324
27	883.728
26	775.296
25	687.864
24	647.280
23	606.696
22	566.100
21	525.600
20	488.208
19	463.260

Nivel	Importe Pesetas
18	438.336
17	413.400
16	388.476
15	363.528
14	338.604
13	313.668
12	288.720
11	263.796
10	238.860
9	226.404
8	213.924
7	201.456
6	188.988
5	176.520

Los niveles de complemento de destino de cada puesto de trabajo se determinarán de acuerdo con lo previsto en la de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52, apartado 2, letra a), de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana, el Consell, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consellería de Administración Pública, y una vez determinados el conjunto de puestos de trabajo a los que se asignará un complemento específico, aprobará las cuantías del mismo, incluidos en su caso, los de Secretarios y Directores generales, al objeto de retribuir las condiciones particulares de algunos puestos, en atención a su responsabilidad, especial dificultad técnica; dedicación, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

La Consellería de Economía y Hacienda podrá modificar, a propuesta de las Consellerías y previo informe de la Consellería de Administración Pública, las cuantías señaladas cuando se altere el contenido funcional del puesto de trabajo, así como ampliar a otros puestos de similar contenido el complemento específico acordado por el Consell.

5. Una vez completado el proceso de clasificación de puestos de trabajo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana, la Consellería de Economía y Hacienda y la de Administración Pública establecerán, mediante orden conjunta, los criterios de carácter general que deben seguirse por los responsables de los programas para la determinación de la cuantía individual del complemento de productividad previsto en el artículo 52, apartado 2, letra b) de la mencionada Ley. Su cuantía global no podrá exceder del 1 por 1.000 de los costes de personal de cada programa.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derecho individual alguno respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 b) de la Ley 10/1985 de la Función Pública Valenciana, será requisito indispensable para su posible aplicación, la previa consignación presupuestaria en el programa correspondiente.

6. Exclusivamente a efectos retributivos, la cuantía de las percepciones de los Directores generales o asimilados, será la prevista para los funcionarios del grupo A, y nivel 30 del complemento de destino.

Art. 4.^º *Retribuciones del personal de la Seguridad Social.*-1. Las retribuciones del personal funcionario de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 7,2 por 100.

Las retribuciones del personal de las instituciones sanitarias de Seguridad Social, no comprendidas en el párrafo anterior, experimentarán un incremento global máximo del 7,2 por 100, sin perjuicio del resultado individual que pudiera resultar de la negociación con los sindicatos más representativos con el fin de conseguir la homogeneización y equiparación de las condiciones retributivas.

Art. 5.^º *Convenios colectivos que afectan al personal laboral.*
1. A los efectos previstos en el artículo 2, 1, de esta Ley, para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos, y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. A este fin, la Consellería de Administración Pública remitirá con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompañarse:

a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas al personal afectado durante 1985.

b) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto de acuerdo, con lo que se determinará la masa salarial para 1986. Su cuantía no podrá exceder de la autorizada previamente por la Consellería de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio de las negociaciones.

3. El informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1986 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que respecta la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia, con omisión de trámite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.^º *Del endeudamiento a largo plazo.*-Se autoriza al Consell para que emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe de 7.775.000.000 de pesetas, destinados a financiar gastos de inversión recogidos en el presupuesto, en los términos previstos en el artículo 56 del Estatuto, y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 7.^º *Del endeudamiento a corto plazo.*-Se autoriza al Conseller de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de crédito por plazo inferior a un año, hasta un máximo de 6.200.000.000 de pesetas, destinados a atender las necesidades de Tesorería derivadas de diferencias en el vencimiento de sus ingresos y pagos.

Art. 8.^º *Avalos de la Generalidad.*-De acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad, el importe total de los avales a prestar por la Generalidad Valenciana en el ejercicio 1986, no podrán rebasar la garantía de 1.500.000.000 de pesetas, para el primer aval, y de 1.000.000.000 de pesetas, para el segundo aval.

Art. 9.^º *Tasas y exacciones.*-1. La cuantía de las tasas y exacciones de la Generalidad Valenciana, durante el ejercicio 1986, será la establecida en el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, incrementada en un 10 por 100.

2. Cuando de la recaudación de las tasas y exacciones, a lo largo del ejercicio de 1986, se pudiere estimar un rendimiento inferior a lo previsto, se procederá a minorar los correspondientes créditos del estado de gastos el programa financiado con dicha fuente de recursos.

Asimismo, cuando en las tasas y exacciones, la recaudación efectiva fuese superior a la estimada, podrán generarse créditos del estado de gastos del programa financiado por dicho concepto de ingresos.

3. Las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a servicios transferidos efectivamente, por uno u otro motivo, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la normativa aplicable con carácter general a dichas tasas y exacciones parafiscales.

III. De la gestión de los créditos.

Art. 10. *Créditos en función de objetivos y programas.*-1. El crédito presupuestario se define como consignado por concepto económico y programa presupuestario.

Los créditos del estado de gastos financiarán los programas de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1986. La contracción de obligaciones y la ejecución de pagos con cargo a la mismos, se realizará con el fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos en ellos señalados.

2. La Consellería de Economía y Hacienda regulará el mecanismo de seguimiento de la ejecución de los créditos y el cumplimiento de los objetivos de cada programa, velará por su cumplimiento y propondrá al Consell cuantas medidas considere necesarias para asegurar el logro de los mismos.

Art. 11. *Carácter limitativo de los créditos.*-Los créditos del estado de gastos tienen carácter limitativo, estando sujeta su gestión y modificación a lo previsto en la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana y a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 12. *Ampliación de plantillas y contratación de personal laboral para la ejecución de obras.*-1. Durante el ejercicio de 1986 no se tramitarán expedientes de ampliación de dotaciones de personal, ni disposiciones o expedientes de creación y/o reestructuración de unidades, si el incremento del gasto público que se derive de las mismas no queda compensado mediante la reducción de esos mismos conceptos en otras unidades o en créditos corrientes de esa misma unidad.

2. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral

con carácter temporal, cuando las Consellerias y Organismos Autónomos precisen utilizar medios personales para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios, correspondientes a algunos de los programas incluidos en el presupuesto.

3. Esta contratación requerirá la acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal, no pudiendo sobrepasar la cuantía de los gastos de esta naturaleza las previsiones que para cada obra se establezcan en los programas, proyectos o memorias debidamente aprobados.

4. Los contratos en régimen laboral habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y normativa que los desarrolle. En los contratos se hará constar la obra o servicio para cuya realización se formaliza el mismo y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales eventuales o temporales. El incumplimiento de estas obligaciones formales, así como la asignación de dicho personal para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudiera derivarse derechos de fijación para el citado personal, podrán ser objeto de deducción de las responsabilidades previstas en el título VI de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

Art. 13. Gestión específica de los gastos de funcionamiento.—1. Para el conjunto de los centros gestores de gastos que se relacionan en el anexo I, y al objeto de facilitar a los responsables de los mismos una gestión más ágil y eficaz de los recursos, se autoriza la gestión integrada de los créditos del capítulo segundo del estado de gastos («Gastos de bienes corrientes y servicios»), que para cada tipo de centro se detallan en el mencionado anexo.

2. La anterior forma de gestión implica que la cifra limitativa del gasto no esté determinada por la consignación presupuestaria concreta de cada concepto integrado, en cada caso, a este fin. Tal integración no excusa, en ningún supuesto, la contabilización del gasto por los conceptos presupuestarios correspondientes.

Art. 14. Contratación de suministros.—1. Podrá autorizarse la adjudicación directa de los contratos de suministros de bienes, regulados en el artículo 87.4 de la Ley de Contratos del Estado, cuya cuantía no exceda, en total, de 10.000.000 de pesetas.

2. Tendrán la consideración de suministros menores a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado, aquellos cuyo importe total no excede de 500.000 pesetas.

3. La contratación de suministros de bienes del apartado 1, se efectuará bajo los principios de publicidad y concurrencia, y con criterios de eficacia en la gestión y economía y en el gasto, requiriéndose la difusión de las condiciones técnicas y económicas del suministro a contratar, debiendo acreditarse en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados.

Art. 15. Concesión de subvenciones corrientes.—1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Generalidad, incluidas de manera innominada o genérica en el capítulo 4º del estado de gastos del mismo, lo será con arreglo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

A tales efectos, los titulares de las Consellerias correspondientes, en ejercicio de sus potestades reglamentarias, establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

2. La concesión de ayudas o subvenciones corrientes en cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, exigirán la aprobación del Consell, a propuesta del Conseller respectivo, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Art. 16. Financiación de las Corporaciones Locales.—1. La Conselleria de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 49.2 del Estatuto, distribuirá, de acuerdo con los criterios que la legislación del Estado establezca, los ingresos de los Entes Locales que consistan en participación de ingresos y subvenciones incondicionales.

2. Dicha distribución se realizará mediante entregas a cuenta trimestrales, produciendo al final del ejercicio la liquidación definitiva en la participación, de acuerdo con los criterios fijados y efectuándose, en su caso, la oportuna regularización mediante las compensaciones que procedan.

Art. 17. Contratación directa de obras y servicios.—El Consell, a propuesta de las Consellerias interesadas, y de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y la Ley 50/1984, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se adjudiquen durante el ejercicio de 1986, con cargo a los presupuestos de las Consellerias respectivas y sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas.

En los casos contemplados en el párrafo anterior, el trámite de contratación directa de obras observará rigurosamente las garantías de publicidad y concurrencia, siendo obligada, por tanto, su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Art. 18. Sustitución de obras programadas y programación plurianual.—1. La sustitución de obras que integran la relación de proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada por la Comisión de Programación Económica e Inversiones Públicas de la Generalidad y el Comité de Inversiones Públicas de la Administración Central, y aprobada por el Consell si el proyecto corresponde a competencias transferidas.

2. La sustitución de obras de primer establecimiento programadas, de proyectos no financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio de 1986 por causas debidamente justificadas, deberá ser autorizada por el Consell, previo informe de la Comisión de Programación Económica e Inversiones Públicas de la Generalidad.

3. El Consell, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, podrá modificar los porcentajes señalados en el párrafo 3, artículo 29, de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad, así como variar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Conselleria y previos los informes que se estimen oportunos.

Art. 19. Agilización de los trámites previos de las obras inferiores a 3.000.000 de pesetas.—Para aquellas obras cuyo coste sea inferior a los 3.000.000 de pesetas, la memoria valorada de las mismas será el único documento exigible a los efectos de la adjudicación del contrato para su realización.

Art. 20. De la concesión de las transferencias de capital.—1. La concesión de aquellas subvenciones de capital por importe superior a 25.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación del Consell, a propuesta del Conseller respectivo.

2. Cuando las subvenciones financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, o de técnicos designados por la propia Conselleria; en todo caso, los pagos parciales o total de la subvención concedida, se efectuarán contra certificación de obra expedida por técnico competente y de acuerdo con los porcentajes y condiciones de financiación establecidas en la concesión de la misma.

3. Las transferencias de capital concedidas con cargo a los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1986 que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tal efecto, las Consellerias bajo cuya responsabilidad recaiga la gestión de los créditos, regularán mediante las oportunas normas, caso de no existir previamente disposición al respecto, la concesión de las correspondientes subvenciones, que contemplarán, en todo caso, los siguientes extremos:

- La garantía del cumplimiento de las obligaciones de la entidad subvencionada (régimen de avales, etc.).

- Las normas de justificación de la utilización de la subvención.

- El cumplimiento, por parte de los concesionarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

- Un programa de actuación que garantice la ejecución de las obras en el período del año en el que se concede la subvención.

4. La Conselleria de Economía y Hacienda podrá establecer una norma marco que contemple los requisitos que sobre los anteriores aspectos deben cumplir las específicas que deben regular los diferentes tipos de transferencias de capital.

IV. De la modificación de los créditos

Art. 21. Principios generales.—1. Los límites establecidos en el artículo 32 y siguientes de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana para la modificación de los créditos, se aplicarán a los créditos del Presupuesto de la Generalidad Valenciana para 1986, con las especificaciones que resulten de los artículos siguientes.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y crédito presupuestario afectado por la misma, así como la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Art. 22. Competencias del Consell para autorizar modificaciones presupuestarias.—Corresponde al Consell, a propuesta de la Conselleria de Economía y Hacienda, la autorización de las siguientes modificaciones del presupuesto:

- a) Las habilitaciones que supongan la apertura de un capítulo de gasto inexistente en un programa y no incurran en las circunstancias que señala el apartado 1 del artículo 32 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

b) Las transferencias entre créditos de diferentes programas de una misma función, con las limitaciones que recoge el artículo 33 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

c) Las habilitaciones y transferencias de crédito que se deriven de reorganizaciones administrativas, cuya aprobación requiera acuerdo del Consell.

Art. 23. Competencias de la Conselleria de Economía y Hacienda para autorizar modificaciones presupuestarias.—Corresponde a la Conselleria de Economía y Hacienda, a propuesta de las Consellerias interesadas, la autorización de las siguientes modificaciones del presupuesto:

a) Las habilitaciones de crédito que no supongan la apertura de un capítulo de gastos de un programa y no incurran en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 32 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana.

b) Las transferencias de crédito, con las limitaciones que recoge el artículo 33 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad, siempre que los créditos afectados pertenezcan a un mismo programa.

c) Las generaciones de crédito, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad, así como aquellas que se deriven de transferencias de fondos que se produzcan como consecuencia de la entrada en vigor o ampliación de los traspasos de servicios de la Administración Central a la Comunidad Valenciana, siempre que se realicen por el mismo importe y naturaleza económica que las contenidas en el acuerdo de transferencias.

d) Las transferencias de crédito que se derivan de reorganizaciones administrativas, cuya aprobación corresponde a las Consellerias y Organismos autónomos.

e) La incorporación de remanentes de los créditos del ejercicio anterior, sea cual fuere su naturaleza económica, que garanticen compromisos de gastos contraídos hasta el último día del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se hayan podido realizar durante el ejercicio. Junto a la incorporación de remanentes se determinarán las condiciones y plazos de gestión de los mismos dentro, en cualquier caso, del ejercicio en el que se acuerde su incorporación.

f) Las que sean necesarias para dotar los créditos que, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previa determinación de los recursos que las han de fianciar, y cumpliendo las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, financien los siguientes conceptos de gastos:

1. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como las aportaciones de la Generalidad al Régimen de Previsión Social de los Funcionarios públicos.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado a la Administración.

3. Los créditos destinados al pago del personal, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores, por modificación del salario mínimo interprofesional, o que se deriven de disposición legal.

4. Los que se destinan al pago de intereses o la amortización del principal y los gastos derivados de la deuda, así como las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad Valenciana.

5. Las destinadas a satisfacer el pago de las pensiones por vejez o enfermedad y las ayudas a minusválidos en la medida que aumenten los beneficiarios que reuniesen los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Art. 24. Competencias de las Consellerias para autorizar modificaciones presupuestarias.—1. Corresponde a la Presidencia de la Generalidad, las Consellerias y a los Organismos autónomos de la Generalidad la autorización, previo informe de la Intervención Delegada y en relación con el presupuesto de la Conselleria y de los Organismos autónomos de ellas dependientes, de la redistribución de los créditos, mediante transferencias o habilitaciones, de los diferentes conceptos del capítulo II, gastos de funcionamiento, siempre que pertenezcan a un mismo programa, así como la redistribución de los créditos de diferentes conceptos de un mismo artículo presupuestario de cualquier capítulo, excepto cuando se trate de créditos de personal e inversiones.

2. Las resoluciones a que den lugar las modificaciones presupuestarias realizadas en uso de la autorización recogida en el párrafo primero, se notificarán a la Conselleria de Economía y Hacienda para su conocimiento e instrumentación, sin cuyo requisito no tendrán efectividad alguna.

Art. 25. Repercusiones presupuestarias de las normas.—Todo anteproyecto de ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio de 1986, o de cualquier ejercicio posterior, habrá de incluir una

memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución.

De igual modo, toda proposición o enmienda de ley que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirá la conformidad del Consell para su tramitación.

V. De la información a las Cortes

Art. 26. De la información de la Conselleria de Economía y Hacienda.—La Conselleria de Economía y Hacienda además de la información prevista en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad, dará cuenta a la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda de las Cortes Valencianas, de los siguientes aspectos:

a) De los remanentes de crédito anulados del ejercicio anterior que han sido incorporados al estado de gastos del presupuesto de 1986, en el plazo de los quince días posteriores a su aprobación.

b) Trimestralmente, de la relación de proyectos de inversión que se han acogido al régimen de contratación directa.

c) Trimestralmente, del grado de ejecución de los proyectos de inversión de los créditos de transferencias de capital y los de operaciones financieras.

d) Trimestralmente, de la relación de obras financiadas con cargo al FCI que hayan sido sustituidas.

e) La información sobre las operaciones de emisión de deuda o créditos aprobados.

f) Trimestralmente, acerca de las incidencias que se hayan producido en la concesión, redacción y cancelación de avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Generalidad deberá hacer frente directamente como consecuencia de su función de avalista.

g) Cada período de sesiones, del grado de ejecución de los programas y objetivos, previstos en el presupuesto, así como, en su caso, de las medidas adoptadas por el Consell para su cumplimiento.

h) En cada período de sesiones, del uso de la autorización prevista en el artículo 2, apartado 2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cortes Valencianas y Sindicatura de Cuentas.—La Mesa de las Cortes Valencianas y la Sindicatura de Cuentas incorporarán los remanentes de presupuestos anteriores a los mismos capítulos presupuestarios de 1986.

Las dotaciones presupuestarias de las secciones de las Cortes Valencianas y Sindicatura de Cuentas se librarán por cuartas partes trimestrales a nombre de las mismas y no estarán sujetas a justificación.

Segunda.—En relación con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 63 de la Ley de Patrimonio del Estado, y hasta tanto se regule por Ley de las Cortes Valencianas el patrimonio de la Generalidad, cuando se trate de enajenación de inmuebles construidos dentro de los Planes de Promoción Pública de Viviendas, no será necesario el acuerdo del Consell, para la enajenación directa de dichas viviendas, locales comerciales y edificaciones complementarias, aunque el valor de las mismas sea superior a 5.000.000 de pesetas.

En estos supuestos, bastará que la enajenación sea acordada por el Conseller de Economía y Hacienda, o autoridad o funcionario en quien delegue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aplicación del sistema retributivo a lo largo del ejercicio 1986.—1. Hasta tanto no se produzca la clasificación de puestos de trabajo prevista en el artículo 17 de la Ley 10/1985, de la Función Pública valenciana los niveles de complemento de destino serán los asignados a cada puesto de trabajo al finalizar el ejercicio de 1985.

2. Desde el 1 de enero de 1986 se aplicarán al personal comprendido en el artículo 3 de esta Ley las cuantías de las retribuciones básicas y el complemento de destino fijados en los números 2 y 3 del mencionado artículo. Este último conforme a lo previsto en el apartado 1 de esta disposición.

3. Al personal que como consecuencia de la aplicación del apartado anterior experimente, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones, no ocasionales, percibidas en 1985 inferior al 7,2 por 100, se le asignará un complemento personal y transitorio hasta alcanzar dicho incremento.

4. Hasta tanto se produzca la clasificación definitiva de cada puesto de trabajo el complemento personal y transitorio se modifi-

cará, por variaciones en el nivel de destino o exclusiva, en la misma cuantía que lo hubiesen hecho las retribuciones en 1985 incrementadas en un 7,2 por 100. Una vez clasificado definitivamente el puesto de trabajo, el citado complemento personal y transitorio será absorbido:

Por la mejora en el complemento de destino derivado tanto de la clasificación definitiva del puesto de trabajo como del cambio del mismo.

Por la asignación del complemento específico previsto en el artículo 3, apartado 4.

Por cualquier futura mejora retributiva que se produzca en el ejercicio 1986 y siguientes.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

5. A los puestos de trabajo que se clasifiquen por primera vez a partir de 1 de enero de 1986, se les consignarán las mismas retribuciones previstas en los apartados anteriores.

Segunda.—*Contratación temporal.*—Durante el año 1986, y hasta tanto se clasifiquen y provean los distintos puestos de trabajo de las Consellerías, se podrá contratar por los máximos responsables de las mismas de forma temporal, de conformidad con las especialidades y clases más adecuadas a las necesidades respectivas de la normativa de ámbito estatal para fomentar el empleo.

Dichas contrataciones se realizarán siempre conforme a las plazas y dotaciones previstas dentro de los diferentes programas presupuestarios, tendrán una duración máxima de seis meses, sin posibilidad alguna de prórroga, y serán comunicadas a la Consellería de Administración Pública.

Tercera.—*Gestión de los créditos de la entidad gestora de la Seguridad Social.*—Hasta tanto se regule mediante la correspondiente norma legal la nueva estructura orgánica y de funcionamiento de las competencias asumidas por el Real Decreto 264/1985, de traspaso de funciones y servicios del INSERSO, se aplicarán al presupuesto del mismo las normas de carácter estatal vigentes sobre modificación y gestión del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2/1983, de 4 de octubre, por la que se declaran de interés general para la Comunidad Valenciana determinadas funciones propias de las Diputaciones Provinciales, se unirán como anexo al presupuesto de la Generalidad para el ejercicio de 1986, los presupuestos aprobados por las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, para ese mismo año, que serán publicados en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

Segunda.—Se autoriza al Consell, para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 30 de diciembre de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», número 324, de 31 de diciembre de 1985)

PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA 1986/INGRESOS

(Miles de pesetas)

Código	Concepto económico	Artículo	Capítulo
10	Sobre el capital.	4.046.000	
11	Sobre el patrimonio.	2.900.000	
1	<i>Impuestos Directos.</i>		6.946.000
20	Transmisiones patrimoniales.	10.107.000	
21	Sobre el bingo.	1.850.000	
2	<i>Impuestos Indirectos.</i>		11.957.000
30	Venta de bienes.	194.736	
31	Prestación de servicios.	2.730.225	
33	Sobre el juego.	16.636.000	
35	Con fines no fiscales.	135.355	
3	<i>Tasas y otros Ingresos.</i>		19.696.316
40	De la Admón. del Estado.	98.719.117	
43	De la Seguridad Social.	2.861.078	
46	De Corporaciones Locales.	46.010	
4	<i>Transf. Corrientes.</i>		101.626.205
52	Otras rentas.	320	
5	<i>Ingresos Patrimoniales.</i>		320
70	De la Admón. del Estado.	15.718.871	
72	De la Seguridad Social.	328.966	
73	De Organismos Autónomos II.CC.	2.030.400	
7	<i>Transfer. de Capital.</i>		18.078.237
90	Empréstitos.	7.775.000	
9	<i>Pasivos financieros.</i>		7.775.000
	<i>Total estado Ingresos.</i>		166.079.078

PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA 1986/ESTADO DE GASTOS

(Miles de pesetas)

Secciones	Personal	Funcion.	Tr. Corr.	Interes.	Oper. Ctes.	Inversión	Tr. Cap.	A. Fin.	P. Fin.	Op. Capital	Total
Cortes Val.	374.261	104.360	92.202	0	570.823	13.947	0	200	0	14.147	584.970
Sind. Cuentas.	71.774	14.019	0	0	91.793	0	0	0	0	0	91.793
Presidencia.	707.371	420.056	160.000	0	1.287.427	345.000	0	0	0	345.000	1.632.427
Econ. y Hacienda.	764.676	394.286	10.000	0	1.168.962	17.800	0	0	0	17.800	1.186.762
Admón. Pública.	515.096	15.000	7.000	0	537.096	0	0	0	0	0	537.096
Obr. Públ. y Urb.	1.747.132	462.293	2.000	0	2.211.425	8.027.274	1.590.575	440.000	0	10.057.849	12.269.274
Cultura y Ed.	51.044.607	3.276.802	22.350.148	0	76.671.557	8.538.386	1.938.000	0	0	10.476.386	87.147.943
Sanidad y Cons.	3.725.362	629.343	43.000	0	4.397.705	249.605	28.000	0	0	277.605	4.675.310
Ind. Com. y Tur.	985.438	384.006	1.303.103	0	2.672.547	108.250	1.355.417	30.000	0	1.493.667	4.166.214
Agric. y Pesca.	2.962.466	379.447	16.130	0	3.358.043	4.272.529	2.621.806	163.000	0	7.057.335	10.415.378
Trab. y Seg. Soc.	2.679.555	1.251.250	8.265.999	0	12.196.804	274.301	523.966	0	0	798.267	12.995.071
Deuda Pública	0	0	0	1.561.554	1.561.554	0	0	0	554.446	554.446	2.116.000
Transf. Entes Pùb.	0	0	28.260.840	0	28.260.840	0	0	0	0	0	28.260.840
Total.	65.583.738	7.330.862	60.510.422	1.561.554	134.986.576	21.887.092	8.057.764	633.200	554.446	31.092.502	166.079.078

PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA 1986

(Miles de pesetas)

Instituto para la Mediana y Pequeña Industria Valenciana

Ingresos		Gastos	
Denominación	Importe	Denominación	Importe
4. Transferencias corrientes de la Generalidad	1.155.000	I. Gastos de personal	91.000
7. Transferencias de capital de la Generalidad	528.000	II. Gastos de funcionamiento	178.000
		IV. Transferencias corrientes	886.000
		VI. Inversiones reales	34.000
Total ingresos	1.683.000	VII. Transferencias de capital	489.000
		VIII. Activos financieros	5.000
		Total gastos	1.683.000

Entidad Gestora de la Seguridad Social (INSERSO)

Ingresos		Gastos	
Denominación	Importe	Denominación	Importe
Cap. IV. Transferencias corrientes de la Generalidad	2.780.280	Cap. I. Gastos de personal	1.745.227
Cap. VII. Transferencias de capital de la Generalidad	328.966	Cap. II. Compra de bienes corrientes y servicios	471.071
		Cap. IV. Transferencias corrientes	496.957
		Cap. V. Excedente ctte. y fondo de amort.	67.025
Total ingresos	3.109.246	Cap. VI. Inversiones reales	328.966
		Total gastos	3.109.246

Sociedad Valenciana para la Promoción de Instalaciones Industriales, S. A.

Dotaciones		Recursos	
Denominación	Importe	Denominación	Importe
1. Inmovilizado material	84.000	1. Autofinanciación	84.000
2. Variaciones activas y pasivas del circulante	50.000	2. Enajenación de inversiones	50.000
Total dotaciones	134.000	Total recursos	134.000

ANEXO

Relación de Centros gestores de gasto que se acogen a la forma de gestión del capítulo II, recogida en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana 1986

Sección: Consejería de Administración Pública.

- Instituto Valenciano de la Administración Pública.

Sección: Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

- Centros de Educación Preescolar.
- Centros de Educación General Básica.
- Centros de Educación Permanente de Adultos.
- Centros de Educación Especial.
- Centros de Formación Profesional.
- Centros de Bachillerato.
- Centros de Enseñanzas Especializadas.
- Centros de Profesores.
- Centros de Recursos.
- Servicios Psicopedagógicos Escolares.
- Guarderías Infantiles.
- Parques Deportivos Laborales.
- Museos.

- Bibliotecas.
- Archivos.
- Parques Deportivos.
- Albergues.
- Centros Sociales.

Sección: Consejería de Sanidad y Consumo.

- Centros Comarcales de Salud Comunitaria.
- Centro Regional de Transfusiones.

Sección: Consejería de Agricultura y Pesca.

- Estación de Viticultura y Enología de Requena.
- Instituto Politécnico de Formación Marítimo-Pesquera del Mediterráneo, en Alicante.

Sección: Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

- Comedores de transeúntes y mixtos.
- Centros de acogida de emergencia social.
- Residencias, clubs, pisos de ancianos.
- Hogares y pisos de menores y minusválidos.
- Centros de rehabilitados de drogodependientes.
- Gabinete de seguridad e higiene en el trabajo.
- Residencia de vacaciones de trabajadores.